

**DIRECCION GENERAL DE LA MARINA
MERCANTE Y DEL LITORAL**

Considerando:

Que es obligación de las capitanías de puerto velar por la correcta y segura navegación de todas las naves nacionales o extranjeras que trafican en sus aguas jurisdiccionales, ejerciendo controles de documentos de las mismas y sus dotaciones;

Que a los puertos de la República arriban y zarpan naves que requieren asistencia de remolcadores para las maniobras de atraque y desatraque, embarcaciones que deben cumplir con las normas del Código de Policía Marítima, Reglamento a la Actividad Marítima y convenios internacionales de los que el Ecuador es parte;

Que es necesario realizar el control de los remolcadores y de sus tripulaciones cuando efectúan navegación para asistir a las naves en puertos ecuatorianos en maniobras de atraque, desatraque, fondeo y amarre a boyas; y,

En uso de las facultades que le confieren los literales c) y u) del Art. 7 de la Ley General de Transporte Marítimo y Fluvial,

Resuelve:

**EXPEDIR NORMAS PARA EL CONTROL DE LOS
REMOLCADORES QUE ASISTEN A LAS NAVES EN
LOS PUERTOS DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR.**

Art. 1.- Las capitanías de puerto y las superintendencias de los terminales petroleros, controlarán que los remolcadores que asisten a las naves a su arribo o zarpe en puertos nacionales tengan la documentación reglamentaria vigente. Así mismo, que la tripulación esté de acuerdo con el documento de dotación mínima de seguridad otorgado por la autoridad marítima.

Art. 2.- Todo Capitán del remolcador que sale a navegar, para realizar asistencia a otras naves que arriban o zarpan de puertos ecuatorianos, deberá obtener el respectivo zarpe.

Art. 3.- Las capitanías de puerto y las superintendencias de los terminales petroleros, previo al otorgamiento del zarpe, verificarán que los remolcadores hayan obtenido el permiso de tráfico; zarpe que podrá ser concedido diariamente, cancelando los derechos correspondientes por despacho y recepción conforme lo establecido en el Reglamento de Derecho por Servicios Prestados por la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral y Capitanías de Puerto de la República, no obstante, podrán obtener despachos y recepciones semanales o quincenales, pagando los derechos por los días que se otorgue.

Art. 4.- En caso ocurrieren cambios en la tripulación de los remolcadores, su Capitán deberá obtener un nuevo zarpe reemplazando al tripulante que dejó de pertenecer a la dotación.

Art. 5.- Los capitanes de puerto y las superintendencias de los terminales petroleros, controlarán que los capitanes de los remolcadores cumplan con las normas del Código de

Policía Marítima y las contenidas en esta resolución, disponiendo que se lleven a efecto inspecciones para verificar la documentación de la nave y su tripulación.

Art. 6.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en Guayaquil, en la Dirección de la Marina Mercante y del Litoral, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil tres.

f.) Héctor Holguín Darquea, Contraalmirante, Director General.